



NOTA INFORMATIVA

Junio 074/2020

Decreto por el que se establece la Tasa Aplicable del Impuesto General de Importación para las mercancías originarias de América del Norte

 NATERA

Decreto por el que se establece la Tasa Aplicable del Impuesto General de Importación para las mercancías originarias de América del Norte

Estimados clientes y amigos:

Hoy, 30 de junio, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (“DOF”) el “Decreto por el que se establece la Tasa Aplicable del Impuesto General de Importación para las mercancías originarias de América del Norte, hecho en Buenos Aires el 30 de noviembre de 2018” (el “Decreto”), mismo que entrará en vigor el 1 de julio de 2020.

Como antecedente de este Decreto, vale la pena mencionar que el 30 de noviembre de 2018, el Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos, firmó *ad referendum* el Protocolo por el que se Sustituye el Tratado de Libre Comercio de América del Norte por el Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá (el “T-MEC”, “México”, “Estados Unidos”, “Canadá” y las “Partes”, según corresponda), y seis acuerdos paralelos con el Gobierno de los Estados Unidos, así como el Protocolo Modificadorio al T-MEC entre México, los Estados Unidos y Canadá, y dos acuerdos paralelos con el Gobierno de los Estados Unidos, respectivamente.

Por su parte, el 29 de junio de 2020 fue publicado en el DOF el “Decreto Promulgatorio del Protocolo por el que se Sustituye el Tratado de Libre Comercio de América del Norte por el Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá, hecho en Buenos Aires, el 30 de noviembre de dos mil dieciocho”.

Con motivo de lo anterior, mediante el Decreto publicado el día de hoy se dan a conocer a los operadores y autoridades aduaneras las condiciones arancelarias y los mecanismos que regirán la importación de las mercancías originarias de América del Norte a partir de la fecha de entrada en vigor del T-MEC.

En virtud de lo anterior, a continuación encontrarán un resumen de los aspectos más relevantes de dicha publicación.

1. Exención del pago de aranceles de mercancías originarias

Mediante el Decreto publicado el día de hoy, se establece que la importación de mercancías originarias de América del Norte estará exenta del pago de arancel, independientemente de su clasificación en la Tarifa de la Ley de los Impuestos

Generales de Importación y de Exportación (“TLIGIE”), con excepción de mercancías señaladas expresamente en el Decreto (artículo 1 del Decreto).

Para efectos de lo anterior, se entiende por mercancías originarias de América del Norte, independientemente de su lugar de procedencia, las que cumplan con lo establecido en el Capítulo 4 “Reglas de Origen” del T-MEC, y con los demás requisitos y disposiciones establecidos en este artículo (artículo 2 del Decreto).

2. Exención del pago de aranceles de mercancías no originarias

De conformidad con el Decreto también estarán exentas del pago del arancel las mercancías no originarias de América del Norte comprendidas en los capítulos 52 al 55, 58 y 60 al 63 de la TLIGIE, la subpartida 9404.90, y las mercancías textiles o prendas de vestir, excepto los de guata, de la partida 96.19, que cumplan con las disposiciones y requisitos previstos en este artículo (artículo 3 del Decreto).

3. Importación de mercancías del Anexo 3-B “Comercio Agrícola entre México y Estados Unidos”

Por otro lado, se establece que la importación de mercancías comprendidas en las fracciones arancelarias listadas en el artículo 4 del Decreto que provengan de Canadá o que no sean mercancías calificadas de Estados Unidos, conforme a lo dispuesto en el Anexo 3-B “Comercio Agrícola entre México y Estados Unidos” del Capítulo 3 “Agricultura” del T-MEC, estará sujeta a la tasa prevista en el artículo 1 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (“LIGIE”), sin reducción alguna (artículo 4 del Decreto).

4. Importación de mercancías originarias calificadas conforme al Anexo 3-B “Comercio Agrícola entre México y Estados Unidos”

Tratándose de la importación de mercancías originarias de América del Norte comprendidas en las fracciones arancelarias señaladas en el artículo 5 del Decreto, estará libre de arancel siempre que se trate de mercancías calificadas de los Estados Unidos o de México, conforme al Anexo 3-B “Comercio Agrícola entre México y Estados Unidos” del Capítulo 3 “Agricultura” del T-MEC, y que el importador cuente con una declaración escrita del exportador, que

certifique que las mercancías a importar no se han beneficiado del programa *Sugar Reexport Program* de los Estados Unidos.

Sin embargo, en caso de no contar con la declaración correspondiente, la importación estará sujeta a la tasa establecida en el artículo 1 de la LIGIE, vigente al momento de su importación, sin reducción alguna (artículo 5 del Decreto).

5. Remedios comerciales, solución de controversias, cuotas compensatorias por prácticas desleales y medidas de regulación y restricción no arancelarias

Cabe señalar que lo dispuesto en el Decreto no libera de las siguientes obligaciones (artículos 6, 7 y 8 del Decreto):

- Del pago de arancel alguno establecido mediante Decreto del Ejecutivo Federal, de conformidad con los Capítulos 10 “Remedios Comerciales” y 31 “Solución de Controversias” del T-MEC;
- Del pago de cuotas compensatorias por prácticas desleales de comercio internacional, establecidas conforme a la Ley de Comercio Exterior (“LCE”); ni,
- Del cumplimiento de medidas de regulación y restricción no arancelarias en los términos de la LCE, la Ley Aduanera y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

6. Abrogación del Decreto publicado en el DOF el 31 de diciembre de 2002

Finalmente, se abroga el Decreto por el que se establece la Tasa Aplicable durante 2003, del Impuesto General de Importación, para las mercancías originarias de América del Norte, publicado en el DOF el 31 de diciembre de 2002, y sus modificaciones (artículo segundo transitorio del Decreto).

* * * * *

Es importante señalar que este documento tiene un carácter meramente informativo y no expresa la opinión de nuestra firma respecto a los temas vertidos en el mismo.

No asumimos responsabilidad alguna por el uso que se le llegue a dar a la información contenida en el presente documento. Recomendamos que ésta se utilice como mera referencia y se consulte directamente la fuente.

Sin otro particular que tratar por el momento, quedamos a sus órdenes para resolver cualquier duda o comentario relacionado con lo anterior.